

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME**

---

**INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA  
PROMOVIDA POR EDGAR TORRES JIMÉNEZ CONTRA COVIANDES S.A.**

Radicado No. 25594-40-89-001-**2013-00009-00**

Quetame, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre el incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela instaurada por Edgar Torres Jiménez contra Coviandes S.A.

**AUTO**

Cumplido el requerimiento inicial efectuado a la Concesionaria Vial de los Andes S.A. -COVIANDES, hoy Concesionaria Vial Andina COVIANDINA, con el fin de que informara respecto del cumplimiento dado a la orden de tutela de 17 de mayo de 2013 proferida por este despacho en razón de la interposición del incidente de desacato promovido por el accionante dentro de la tutela que se cita en referencia, y una vez analizada la contestación allegada junto con los anexos presentados, se hace innecesario continuar con el trámite procesal y en ese orden, por economía procesal, el despacho se abstendrá de emitir auto de apertura al incidente de desacato, pues se acreditó en debida forma por parte de la accionada COVIANDES hoy COVIANDINA el total cumplimiento oportuno y sucesivo de la entrega semanal de los botellones de agua potable para el consumo del accionante y su familia conforme se ordenó desde el año 2013, como se explicará a continuación.

Lo primero que debe recordar el despacho es que, mediante sentencia de tutela de 17 de mayo de 2013 proferida por este Juzgado, se ordenó: "(...) **PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales constitucionales al agua en conexidad con la salud, a la dignidad y a la vida invocados por el señor **EDGAR TORRES JIMÉNEZ**, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a **COVIANDES S.A.** y al **CONSORCIO DRAGADOS - CONCAY**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, solucionen de manera provisional el suministro de agua potable para uso doméstico del señor **EDGAR TORRES JIMÉNEZ** y su núcleo familiar, de acuerdo con el ofrecimiento hecho mediante comunicación a la Comunidad de la Vereda Trapichito de fecha veinte (20) de noviembre de 2012, el cual reposa a folio 217 del expediente, en el sentido de "apoyar a la comunidad con un sistema de mangueras y tanques que permitan el almacenamiento de agua para satisfacer sus necesidades ...", mientras realizan todas las gestiones necesarias para dar solución definitiva al problema de suministro de agua de los habitantes de la zona de influencia de la obra del túnel ubicado en la Vereda Trapichito del Municipio de Quetame – Cundinamarca, de acuerdo con las reuniones llevadas a cabo entre: **CONSORCIO DRAGADOS – CONCAY; COVIANDES S.A.; PERSONERÍA MUNICIPAL** y **ALCADÍA MUNICIPAL DE QUETAME – CUNDINAMARCA**. (...)", decisión que fue objeto de recurso de apelación y, modificada en segunda instancia por el

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza el 26 de junio de 2013, en el sentido que ordenó: "**PRIMERO:** MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia del 17 de mayo de 2013, en el sentido negar la acción de tutela interpuesta contra EL CONSORCIO DRAGADOS CONCAI, y tutelar los derechos reclamados por el accionante en contra de COVIANDES S.A. para que dentro del término y forma allí estipulada proceda al suministro de agua potable para uso doméstico del demandante y demás habitantes de la zona de influencia de la obra del túnel ubicado en la vereda Trapichito del municipio de Quetame – Cundinamarca, dejando incólume en lo demás el fallo recurrido, conforme a lo dicho en precedencia (...)"

Ahora bien, resulta necesario aclarar que en trámite incidental promovido por el actor el 16 de septiembre de 2013 en razón de que llevaba más de 8 días sin agua para ese momento, el Juzgado mediante proveído de 24 de octubre de 2013 consideró: "(...)resolver desfavorablemente la solicitud de desacato, en vista de que la parte incidentada probó que a pesar de haberse presentado inconvenientes técnicos y de orden público para la prestación del servicio de agua potable y doméstica al señor Edgar Torres Jiménez, ellos se debieron a falta de coordinación y cooperación entre la parte incidentante y la incidentada, más sin embargo, de las pruebas recaudadas y aportadas se puede ver claramente que en este momento se está acatando el fallo de tutela. Sin embargo, se conmina a Coviandes, para que procure llegar a un acuerdo con los coadyuvantes del incidente respecto de el (sic) suministro de agua potable y doméstica según las reales deficiencias en cada caso en concreto y, se le suministre al señor Edgar Torres Jiménez cuatro (4) botellones de 20 litros de agua potable semanales, de lo cual deberá rendir informe mensual a este juzgado, a efectos de hacer un seguimiento estricto del acatamiento a los fallos de tutela"; y resolvió: "**PRIMERO:** NO IMPONER SANCIÓN POR DESACATO a la EMPRESA CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES "COVIANDES", como quiera que no ha incurrido en desacato a los fallos de tutela calendados diecisiete (17) de mayo y veintiseis (26) de junio de dos mil trece (2013), por los motivos y razones jurídicas expuestas en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO:** CONMINAR a la EMPRESA CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES "COVIANDES" para que procure llegar a un acuerdo con los coadyuvantes del incidente respecto de el (sic) suministro de agua potable y doméstica según las reales deficiencias en cada caso en concreto y, se le suministre al señor EDGAR TORRES JIMÉNEZ cuatro (4) botellones de 20 litros de agua potable semanales, de lo cual deberá rendir informe mensual a este juzgado, a efectos de hacer un seguimiento estricto del acatamiento a los fallos de tutela (...)" (folios 213 a 222 del cuaderno No. 2 del expediente de tutela).

Resulta pertinente acotar que el incidente de desacato es un mecanismo judicial para hacer cumplir los fallos de tutela, pues su naturaleza jurídica consiste en "(...) propiciar el cumplimiento efectivo de las órdenes de tutela como medio para asegurar el restablecimiento de los derechos amparados" (Sentencia SU 034 de 2018), por consiguiente, para que tenga vocación de prosperidad el incumplimiento alegado debe limitarse única y exclusivamente a lo dispuesto con la orden de tutela, sin que le sea dado al juez inmiscuirse o extralimitarse a exigir el cumplimiento frente a asuntos que no fueron del resorte de la orden constitucional.

El incidentante Edgar Torres Jiménez indica en el escrito introductorio que, con ocasión del incidente de desacato que tuvo que promover en septiembre de 2013, se ordenó a las partes llegar a un acuerdo respecto del suministro de agua potable y doméstica, por lo que en aquella oportunidad se estipuló que Coviandes le suministraría 4 botellones de 20 litros de agua a la semana, cuantificación que se hizo teniendo en cuenta las condiciones que existían para el momento de la decisión, pues su núcleo familiar estaba conformado por dos adultos y tres niños; sin embargo, señala que pasados nueve años las

condiciones han cambiado sustancialmente pues su familia ahora está conformada por 3 adultos y 2 adolescentes, lo que lleva a concluir que las necesidades suyas y de su hogar cambiaron, por lo que pretende que se proceda a *"(...) incrementar en siete (7) o en la cantidad que su despacho encuentre pertinentes, el número de botellones de agua potable de 20 litros semanalmente a fin de cubrir nuestras necesidades básicas"* e *"instar a COVIANDES para que en lo sucesivo proceda a llegar a un acuerdo entre partes, sobre el suministro de agua potable y el cumplimiento de los fallos de tutela, sin necesidad de recurrir a las instancias judiciales para exigir el cumplimiento de la decisión de tutela"*.

Frente al particular, Coviandes S.A. hoy COVIANDINA indicó que han dado cabal y estricto cumplimiento a lo que ordenó el despacho en proveído de 24 de octubre de 2013 que resolvió el incidente de desacato interpuesto por el actor, en lo referente a *"(...) suministrar cuatro (4) botellones de 20 litros de agua potable semanales"*, por lo que allegan las actas de entrega de agua y manifiestan que el señor Edgar Torres Jiménez no reúne los requisitos para usar la figura del incidente de desacato ya que han suministrado agua potable al incidentante tal y como lo ordenó el despacho, en las cantidades estipuladas desde el año 2013, por lo que a su parecer solo sería procedente presentar un incidente de desacato si Coviandes no estuviera entregando al actor los 4 botellones de agua; asimismo, señala que el predio denominado Finca Barranquilla de propiedad del señor Edgar Torres fue adquirido a sabiendas de que no contaba con el agua suficiente para cubrir sus requerimientos, por lo que sus necesidades hídricas las satisface con agua proveniente de otra finca, la que es conducida al predio a través de una manguera, debido a que en el terreno hay unos escurrimientos superficiales de agua, los cuales dependiendo de las variaciones del clima se secan; de igual manera indica que son las autoridades municipales quienes tienen la obligación de proveer este recurso a los pobladores en forma regular y continua, no una empresa privada como lo es Coviandes, cuya relación con los entes territoriales y la comunidad se deriva de un contrato de concesión en el que ya están definidas sus obligaciones, pues la Ley 142 de 1994 en su artículo 5º indica que cada municipio debe garantizar a todos sus habitantes la prestación eficiente y continua de los servicios públicos domiciliarios como el acueducto; sin embargo, aduce que el interés del accionante es que se aumente el suministro de agua pues a criterio del mismo la que recibe es insuficiente, no obstante, manifiesta que en varias ocasiones el señor Edgar Torres ha dificultado la entrega del agua, negándose a recibirla y/o a firmar el acta que soporta la entrega, de igual manera señala que el accionante en otras oportunidades no utiliza el agua que le entregan por lo que la une con la de la siguiente semana, lo que los lleva a concluir que la cantidad de agua que recibe con periodicidad semanal es suficiente para atender sus necesidades y las de su familia al punto de lograr tener reservas de agua en el predio y, finaliza manifestando que desde hace un tiempo el señor Torres les ha solicitado que compren el predio Finca Barranquilla, a cambio de desistir del proceso de tutela, frente a lo cual, le han indicado que solo pueden adquirir los predios y mejoras requeridos para la construcción de la doble calzada Bogotá - Villavicencio, en virtud de las disposiciones contractuales que así lo regulan.

Expuesto como quedó, si bien la protección del derecho fundamental del accionante se amparó mediante sentencia de 17 de mayo de 2013, la orden específica de suministrar 4 botellones de agua de 20 litros cada uno al accionante por parte de Coviandes, fue impuesta en proveído de 24 de octubre de 2013 que

resolvió no sancionar a la entidad por desacato, pero sí conminarla al suministro de ese número de litros de agua sin que se expusiera en la parte considerativa la razón de esa cantidad en específico, orden que ha sido cumplida en debida forma por la accionada la que oportunamente hace llegar al despacho mes a mes las actas de entrega del líquido, mismas que aportó como anexo a la respuesta emitida frente al requerimiento que le efectuó el despacho para que informara sobre el cumplimiento de la orden de tutela.

De manera que, no cabe duda de que Coviandes ha venido suministrando los botellones de agua semanalmente tal como le fue ordenado por el despacho sin que se advierta negligencia en su actuar o la mínima intención de no querer cumplir la decisión, nótese que la inconformidad del actor radica en que no le alcanzan los botellones que le son entregados dado que la composición de su núcleo familiar varió, pues ahora uno de sus hijos es mayor de edad y dos son adolescentes cuando hace 9 años todos eran menores de edad; luego, ello no significa que se presente un incumplimiento por parte de Coviandes que amerite sanción por desacato, sino que, a criterio del actor variaron las condiciones fácticas iniciales con base en las cuales se pudo acceder a ese número específico de litros de agua, pero ello no es del resorte del trámite incidental de desacato, el cual tiene como único objetivo que el juez de instancia sancione con arresto y multa al que incumple las órdenes impartidas en el fallo de tutela, pero evidentemente no se trata de ese caso.

En todo caso, y en gracia de discusión, no puede pasar por alto el despacho lo manifestado por Coviandina en el sentido de que indica que en algunas ocasiones el accionante no consume los 4 botellones de agua por semana, uniendo una semana con otra, de lo cual ha dejado constancia en las actas y registros fotográficos, lo que le permite al actor tener reserva del líquido y, por tanto, es dable concluir que sí son suficientes los 4 botellones de 20 litros que le son suministrados por la accionada; vale la pena resaltar que el núcleo familiar del actor no es que haya cambiado, pues se trata de 5 personas como se expuso desde la acción de tutela, y por ende, suficientes si se hace un uso adecuado y racionado de éste, pues durante 9 años han contado con la misma cantidad sin que se presentara inconformidad por su insuficiencia.

En consecuencia, y dado que se acreditó con el simple requerimiento efectuado a la accionada el debido cumplimiento de lo ordenado en sede de tutela e incidente de desacato por parte de Coviandes hoy Coviandina, el despacho se abstiene de dar trámite al incidente de desacato en procura de preservar el principio de economía procesal, ya que lo que pretende el accionante es que se modifique la decisión tomada aduciendo que la situación fáctica cambio, pero el objeto del incidente de desacato es imponer sanción por el incumplimiento y hacer cumplir la decisión constitucional, tal y como lo estipula el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción...”*.

Por secretaría, comuníquese por el medio más expedito a las partes e intervinientes lo aquí resuelto y archívense de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA**  
Juez